



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.S. a la señora GLORIA AMPAROLÓPEZ DUQUE y demás partes e intervinientes, (en los procesos radicados 05440 3103 001 200000012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00, adelantados en el juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia), citados a este trámite tutelar, la sentencia emitida por esta Sala Ponente Magistrado Darío Ignacio Estrada Sanín el día 02 de mayo de 2022, en acción de tutela promovida por HUMBERTO PORRAS HECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA -ANTIOQUIA, radicado 05000 22 13 000 2022 00077 00, mediante la cual se niega por improcedente el amparo de tutela invocado.

Para efectos de notificación se anexa copia de la sentencia.

Medellín, 03 de mayo de 2022.



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

2022-156

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).*

*Magistrado ponente  
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

**Proceso:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Accionante:** Humberto Porras Echavarría  
**Accionado:** Juzgado Civil del Circuito de Marinilla  
**Radicado:** 05000 2213 000 2022 00077 00  
**Asunto:** Niega amparo de tutela  
**Sentencia de T. No.** 079

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 111

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**I. ANTECEDENTES****1.1 Fundamento fáctico de la acción**

El gestor a través de apoderado judicial demandó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad presuntamente conculcados por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT. Como sustento de su reclamo arguyó en síntesis que:

HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA inició proceso ordinario ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., bajo el radicado 05440 3103 001 2000 00012 00 en contra de FLOTA MAGDALENA S.A., para cobrar los perjuicios que le fueron causados con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1997.

Que mediante sentencia del 23 de septiembre de 2002 la demandada fue declarada civilmente responsable y condenada a pagar a la parte demandante la suma de \$36.370.499,80; para el efecto se le otorgó el término de treinta (30) días cumplidos los cuales se empezarían a generar *“intereses bancarios corrientes hasta el día de su cancelación”*.

Complementó que con motivo de recurso de apelación interpuesto por la demandante, el Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 30 de abril de 2003 confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia.

Sostuvo que FLOTA MAGDALENA S.A. no pagó el dinero dentro del plazo señalado en la sentencia. Por lo tanto se inició proceso ejecutivo a continuación ante el mismo juzgado y al cual le correspondió el radicado 2007-00167; éste fue acumulado al proceso ejecutivo 05440 3103 001 2006 00050 00 cuya demandante es GLORIA AMPARO GÓMEZ DUQUE y otros.

Narró que dentro del proceso ejecutivo el 18 de noviembre de 2003 se emitió fallo ordenando seguir adelante la ejecución.

Sintetizó el actor que existen tres sentencias proferidas hace más de 15 años las cuales se encuentran plenamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo.

Criticó que no obstante lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA dictó un auto *“mediante el cual pretende revocar las 3 sentencias... con el argumento de que se debe presentar actualización del crédito con intereses al 0.5%”*. Ello a pesar de que obra en el expediente liquidación elaborada por el mismo estrado judicial aplicando los intereses bancarios corrientes, además de otras presentadas por la parte de similar manera, ninguna de las cuales fue objetada.

Finalizó el actor con que *“solicitó a la señora Juez, cambiar su decisión, a lo cual respondió en forma negativa”*.

Cuestionó que *“se pretende mediante un simple auto de sustanciación...revocar no solo una sino tres (3) sentencias que se encuentran completamente en firme”*.

## **1.2 Petición**

Con fundamento en la anterior *causa petendi* el actor pidió *“se sirva ordenar la suspensión inmediata de la acción perturbadora del derecho de mi poderdante, ordenando a la señora JUEZ CIVIL -LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA – ANTIOQUIA, Revocar el auto de sustanciación con fecha octubre 30 de 2018, mediante el cual pretende revocar las tres sentencias, mencionadas en los hechos de esta tutela, incluyendo la sentencia de su Superior.”*

## **1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados**

**1.3.1** La acción constitucional fue admitida por providencia del 21 de abril de 2022 en la que se ordenó la vinculación de la empresa FLOTA MAGDALENA S.A.S., la señora GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE y demás partes e intervinientes dentro de los procesos radicados 05440 3103 001 2000 00012 00, 05440 3103 001 2007 00167 00 y 05440 3103 001 2006 00050 00; asimismo se dispuso la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para ejercer el derecho de defensa. Además se decretaron las pruebas que se estimaron pertinentes.

**1.3.2** La titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., se pronunció para explicar que el proceso ejecutivo radicado 2006- 00050 inició con ocasión de una sentencia emitida en un juicio de responsabilidad civil extracontractual en la cual se condenó al señor JULIO CESAR RUIZ GONZÁLEZ y a la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A. al pago de unos perjuicios. Que el despacho mediante providencia del 14 de marzo del 2000 ordenó librar mandamiento de pago por la suma de \$46.345.786,68 más los intereses corrientes bancarios a la tasa del 1,45% mensual a favor de los señores MANUEL JOSÉ VALLEJO VALENCIA, MARÍA EVA GÓMEZ MARTÍNEZ y GLORIA AMPARO GÓMEZ. Luego por auto del 12 de mayo del 2000 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Defendió la funcionaria judicial que en el mandamiento de pago se erró en la tasa fijada para el cobro de los intereses solicitados pues la obligación ejecutada era de carácter civil y no comercial; consiguientemente se dispuso aplicar el interés del 6% anual, esto es del 0,5% mensual y no del 1,45% mensual. Destacó que esa decisión no fue recurrida por las partes intervinientes.

Complementó la accionada cómo en las providencias emitidas el 30 de octubre de 2018 y el 24 de septiembre de 2019 advirtió que *“los autos ilegales no atan al juez”*.

Adosó que ante el recurso de reposición formulado en contra de la decisión emitida el 24 de septiembre de 2019, esa judicatura mediante proveído del 30 de noviembre de 2021 y con fundamento en los argumentos señalados en líneas anteriores, despachó desfavorablemente el recurso y se mantuvo en la posición de liquidar los créditos con una tasa del 0,5% mensual conforme las normas del Código Civil.

**1.3.3** Los vinculados permanecieron silentes a pesar de que fueron efectivamente notificados como se comprueba con las gestiones registradas en los archivos 9 a 13 del expediente digital.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:*

- 1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
- 2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- 3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
- 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
- 5. En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
- 6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

*No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)*

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
  
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
  
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
  
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
  
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
  
- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.
  
- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
  
- Por violación directa de la Constitución.

## **2.2 Los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez de la acción de tutela**

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiariedad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El comentado principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución<sup>1</sup>. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave.

Por otro lado para la procedencia de la acción de tutela se ha establecido también el requisito de inmediatez que exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, esto es dentro de un término y plazo razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulneratorio. Dicha exigencia hunde sus raíces en la naturaleza misma de la acción constitucional la cual busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Ha explicado la Corte Constitucional que si bien la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad o prescripción de tal suerte que puede ser interpuesta en cualquier tiempo, por su propia naturaleza y teleología encaminada a la protección **inmediata** de los derechos fundamentales debe ser ejercida por los ciudadanos que

---

<sup>1</sup>Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

consideren vulnerados sus derechos fundamentales en un plazo razonable y oportuno, esto es mientras sus derechos estén siendo vulnerados o exista la amenaza o riesgo de un perjuicio irremediable. También ha precisado dicha Corporación que de cara a acciones de tutela contra providencias judiciales se debe realizar un análisis más riguroso respecto del cumplimiento del requisito de inmediatez por cuanto se pretende cuestionar una sentencia que pone fin a un conflicto judicial el cual *prima facie* cuenta con una presunción de constitucionalidad y legalidad, y de cosa juzgada la cual debe ser desvirtuada. En tal virtud es necesario acreditar en todos los casos que la tutela se presentó de manera inmediata, esto es dentro de un término oportuno y razonable, requisitos que deben ser considerados por el juez constitucional para cada evento, implicando ello para el accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

### **2.3 El sub judice**

En el caso que concita la atención de la Sala HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA se duele de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en la que habría incurrido el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por cuanto dicho estrado judicial presuntamente mediante un auto del 30 de octubre de 2018 pretende *revocar* tres sentencias proferidas con motivo de un proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por él contra FLOTA MAGDALENA S.A. Acorde con el relato ofrecido en el escrito de tutela, la irregularidad endilga a la agencia judicial convocada obedece a que según la condena impuesta en la sentencia que declaró civilmente responsable a la demandada, los intereses a liquidar por la mora en el pago de la suma reconocida era el bancario corriente; más mediante la ulterior decisión adoptada en auto se ordenó ajustar la liquidación conforme al interés civil del 0.5% mensual.

Pues bien al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega el accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebate una decisión de tutela; y iv) a juicio del quejoso

constitucional los defectos invocados tienen un efecto decisivo en la determinación de fondo.

No obstante el escrutinio de cara a la satisfacción de los requisitos de la inmediatez y la subsidiaridad resulta desfavorable al accionante al punto de determinar la improcedencia de la presente acción de tutela, como procede a detallarse.

En efecto se aprecia como la providencia cuya *revocatoria* pretende el accionante por la vía constitucional data del 30 de octubre de 2018, es decir de hace ya más de tres (3) años, circunstancia que por sí sola es suficiente para advertir el excesivo y además injustificado tiempo que se ha dejado transcurrir desde la determinación supuestamente lesiva de los derechos fundamentales de la acción de tutela.

Sumado a ello la revisión pormenorizada de las piezas procesales que conforman el proceso ejecutivo conexo radicado 2007-167 mediante el cual se persigue la ejecución de la condena impuesta a FLOTA MAGDALENA S.A. a favor del aquí accionante, evidencia que la supuesta irregularidad, es decir la orden de que la liquidación del crédito se haga teniendo en cuenta el interés civil del 6% anual (0.5%) mensual en lugar del bancario corriente, es aun más antigua. Por ejemplo se aprecia cómo por proveído del 29 de septiembre de 2003 se libró mandamiento de pago en contra de FLOTA MAGDALENA S.A. y a favor del quejoso HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por la suma de \$24.050.000 como capital "**más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual**" (pág. 4 exp. 001. 2007-00167); empero frente a esa determinación ningún reparo fue propuesto por el actor. Asimismo y si bien en la sentencia ejecutiva del 18 de noviembre de 2003 que ordenó seguir adelante con el apremio se aludió nuevamente a "*interés bancario corriente*", en varias ocasiones señaló el juzgado que la liquidación debía hacerse con el interés legal del 05% por tratarse de una obligación de naturaleza civil y no comercial; ejemplo de ello por auto del 18 de septiembre de 2012 el demandante HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA fue requerido en los siguientes términos:

*"Toda vez que en la liquidación del crédito se tuvieron en cuenta intereses distintos, por los cuales el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución, el Juzgado imprueba la liquidación y requiere al apoderado del ejecutante **para que liquide el mismo teniendo en cuenta el interés legal del 0.5% mensual**"* (pág. 591 exp. 001. 2007-00167 negrillas intencionales).

Se aprecia en la secuencia procesal cómo frente a dicho proveído, en el que se reiteró el sentido del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en lo atinente a los intereses a tener en cuenta, el ejecutante no interpuso recurso alguno. Nótese además la vetustez de dicha decisión que se remonta a casi diez (10) años atrás, y con base en la cual el juzgado procedió a elaborar liquidación del crédito a favor del señor PORRAS ECHAVARRÍA liquidando intereses del 0.5% mensual (pág. 594 exp. 001. 2007-00167) que tampoco fue objetada y por lo tanto se aprobó por auto del 6 de diciembre de 2012.

Las reflexiones precedentes permiten columbrar como la decisión del 30 de octubre de 2018 mediante la cual ciertamente se le ordenó a los ejecutantes “*realizar una nueva liquidación del crédito aplicando un interés moratorio del 0.5% mensual*”, no guardaba ninguna novedad; contrario a ello era reiteración de otras entre las que se encuentra el auto que libró mandamiento de pago en las que claramente se plasmaba que las liquidaciones de los créditos debían ajustarse al interés civil, no al bancario corriente.

Se aprecia además que frente al auto cuya revocatoria se depreca mediante esta acción, es decir el del 30 de octubre de 2018 notificado por estados del 31 del mismo mes y año, no se interpuso recurso alguno como se comprueba de la secuencia procedimental apreciada en el expediente 001. 2006-00050; tardíamente en escrito fechado 14 de noviembre de 2018 el apoderado del señor PORRAS ECHAVARRÍA presentó escrito solicitando “*se reconsidere*” la determinación del 30 de octubre del mismo año en tanto precisó los intereses a tener en cuenta, intervención que por su forma y extemporaneidad no representa legítimo agotamiento de los mecanismos de defensa procedentes, lo que para efectos de la presente acción obliga descartar la debida observancia del requisito de la subsidiaridad. Pero adicionalmente, la solicitud de *reconsideración* referida fue atendida por el juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2019 en el cual se explicaron detalladamente las razones por las que el interés a liquidar en dicho proceso debía ser del 0.5% mensual y no el bancario corriente; proveído frente al cual tampoco se hizo un debido agotamiento de los recursos legales por cuanto el apoderado del aquí accionante sólo hizo uso del recurso de apelación que como se explicó en auto del 26 de noviembre de 2019 era improcedente, más no se interpuso reposición.

El recuento *ut supra* evidencia cómo el reclamo traído a la escena constitucional no satisface los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

El juez de tutela no está llamado a asumir el conocimiento de debates meramente legales que no comprometen derechos fundamentales. Es por ello que la Corte Constitucional ha consolidado una clara línea con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela entre los que se inscribe según quedó dicho el de la subsidiaridad. Por ello no basta la evidencia de un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado **debida y oportunamente** los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así en reciente sentencia recordó dicha Corporación:

*“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].*

***Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”[17]<sup>2</sup>. (negrillas agregadas)***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 2017.

Entretanto se corroboró como la determinación que inicialmente precisó que los intereses a tener en cuenta debían ser del 0.5% mensual se remonta a 29 de septiembre de 2003 cuando se libró mandamiento de pago ejecutivo; es decir más de 18 años atrás. Si bien no existe un término preciso en el ordenamiento jurídico que estipule el decaimiento de la solicitud de amparo por falta de inmediatez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el lapso de seis meses es el apropiado para que se produzca este efecto a fin de que la acción no sea tardía o extemporánea. Así, en sentencia del 23 de octubre de 2008 de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez y que ha sido reiterada en múltiples oportunidades, expuso:

*“Aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente...*

*Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, si resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados...*

*En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros”*

La misma Corporación indicó en sentencia del 14 de julio de 2009 con ponencia del Magistrado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR que:

*“Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante”*

Entre tanto, en fallo del 24 de julio del mismo año, M.P. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, la Alta Corte manifestó:

*“La Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta*

*oportunamente, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, lo cual haría que la Corte entrara a examinar las razones de su tardanza.”*

Bajo ese supuesto, si bien el término de seis (6) meses establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no es de estricta aplicación de manera que en cada caso se han de evaluar las circunstancias que pudieron dar lugar a la demora en la interposición de la acción, lo cierto es que no se encuentra en el sub lite justificante alguno que explique que se haya dejado transcurrir tanto tiempo para la interposición de la acción.

En atención a las reflexiones anteriores la acción de tutela deprecada por HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, será NEGADA por improcedente.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

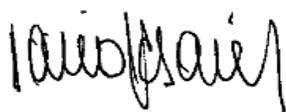
**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por HUMBERTO PORRAS ECHAVARRÍA por conducto de apoderado judicial contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; asimismo entérese de esta decisión a los vinculados conforme a lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, teniendo en cuenta entre éstos además de los allí indicados, a los señores JUAN BAUTISTA JARAMILLO CARDONA, BERENICE SAMBONY, JOSÉ BERLAÚ GARCÍA, GONZALO ALBERTO HERRERA, MANUEL JOSÉ VALLEJO VALENCIA, MARÍA EVA GÓMEZ MARTÍNEZ, GLORIA AMPARO LÓPEZ DUQUE, TANIA PAOLA, SINDY FRANCINY Y SHIRLEY ASTRID VALLEJO LÓPEZ, JULIO CESAR RUIZ GONZÁLEZ.

**TERCERO:** De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**

**(Ausente con justificación)**

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**